

Mérida, Yucatán, a veinticinco de junio de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 00422319 por parte del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán. -----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO.- En fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, el particular, presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, a la cual recayó el folio número 00422319, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“... POR ESTE MEDIO EL QUE SUSCRIBE LA PRESENTE, TIENE A BIEN SOLICITAR SU INTERVENCIÓN PARA QUE SE ME OTORQUE INFORMACIÓN SOBRE LA SITUACIÓN LABORAL QUE OSTENTO ACTUALMENTE COMO TRABAJADOR DE BASE DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN CUYA INFORMACIÓN Y RESPUESTA REQUIERO SE DETALLE MI NOMBRAMIENTO DONDE SE ACREDITE EL NIVEL, CATEGORÍA, DENOMINACIÓN Y PUESTO QUE DESEMPEÑO ASÍ COMO LA ANTIGÜEDAD QUE LLEVO EN EL SISTEMA DE COBAY; NO OMITO MENCIONARLE QUE EL MOTIVO DE LA PRESENTE ES QUE HE SOLICITADO DICHA INFORMACIÓN DESDE YA HACE VARIOS MESES AL SUJETO OBLIGADO QUE ES EL PATRONAL, Y AUN NO HE OBTENIDO RESPUESTA FAVORABLE A MIS PRETENSIONES, LAS CUALES ESTÁN COMPLETAMENTE APEGADOS A DERECHO Y CUYA INFORMACIÓN SERVIRÁ PARA CUMPLIR CON LO QUE SE ME HA SOLICITADO POR PARTE DE MIS AUTORIDADES EDUCATIVAS. DE IGUAL MANERA LE REITERO QUE DESEO QUE MIS DATOS PERSONALES SEAN PROTEGIDOS EN TODO MOMENTO, Y SEGURO DE SU APOYO, LE ENVÍO MIS MÁS ALTAS CONSIDERACIONES. EN ESPERA DE UNA RESPUESTA FAVORABLE A LO AQUÍ SOLICITADO, QUEDO DE USTED, ENVIÁNDOLE UN AFECTUOSO SALUDO. ATENTAMENTE: LIC. JOSÉ EVILACIO PEREIRA ACEVEDO. DOCENTE DE BASE EVALUADO POR EL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE YUCATÁN.”

SEGUNDO.- El día once de abril del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló lo siguiente:

“... ”

RESUELVE

PRIMERO. - PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA CONTESTACIÓN EMITIDA CON RELACIÓN A: “... INFORMACIÓN SOBRE LA SITUACIÓN LABORAL ... NIVEL, CATEGORÍA, DENOMINACIÓN Y PUESTO QUE DESEMPEÑO ASÍ COMO LA ANTIGÜEDAD QUE LLEVO EN EL SISTEMA COBAY...”, POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MEDIANTE EL CUAL SE CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DEL ÁREA COMPETENTE...”.

TERCERO.- En fecha veinticinco de abril del año en curso, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, interpuso el presente recurso de revisión, contra la declaración de inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio 00422319, por parte del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, señalando lo siguiente:

“SOLICITO EN ESTE NUEVO ESCRITO QUE EL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE YUCATÁN, DETALLE POR ESCRITO MI SITUACIÓN LABORAL, ES DECIR, SI SOY TRABAJADOR ACTIVO DE BASE, O TRABAJADOR ACTIVO DE PLAZA, CON EL NÚMERO DE HORAS BASIFICADAS QUE OSTENTO COMO DOCENTE DEL COBAY PLANTEL CAUCEL, ASÍ COMO MI NIVEL, CATEGORÍA, ES DECIR SI SOY DOCENTE CBI O DOCENTE CBII, O DOCENTE CBIII, ASÍ COMO MI ANTIGÜEDAD DE INGRESO A LA BASE OTORGADA Y LA CLAVE PRESUPUESTAL QUE TENGO COMO TRABAJADOR DEL COBAY...”; SIENDO EL CASO, QUE EN LA SOLICITUD NO REQUIRIÓ DICHA ACLARACIÓN, SINO QUE ÚNICAMENTE PETICIONÓ: “...ME OTORQUE INFORMACIÓN SOBRE LA SITUACIÓN LABORAL QUE OSTENTO ACTUALMENTE COMO TRABAJADOR DE BASE DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN CUYA INFORMACIÓN Y RESPUESTA REQUIERO SE DETALLE MI NOMBRAMIENTO DONDE SE ACREDITE EL NIVEL, CATEGORÍA, DENOMINACIÓN Y PUESTO QUE DESEMPEÑO ASÍ COMO LA ANTIGÜEDAD QUE LLEVO EN EL SISTEMA DE COBAY...”

CUARTO.- Por auto emitido el día veintiséis de abril del año que transcurre, se designó al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el ocurso señalado en el Antecedente TERCERO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, se notificó al Sujeto de manera personal Obligado el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior, en lo que atañe a la parte recurrente la notificación se realizó mediante el correo electrónico el veinte del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha once de junio de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al Director Jurídico del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, con el oficio número DJ/873/2019 de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, y anexos, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió que la intención del Sujeto Obligado consistía en reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que las unidades administrativas competentes en base a sus funciones realizaron una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en las oficinas que ocupa la Dirección del Colegio de Bachilleres, dando como resultado la inexistencia del nombramiento solicitado; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficiente para resolver y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha catorce de junio del año que acontece, se notificó a través de los estrados de este Instituto al Sujeto Obligado el acuerdo descrito en el inmediato anterior; asimismo, en lo que atañe a la parte recurrente la notificación se efectuó mediante el correo electrónico proporcionado para tales efectos el veinticuatro del referido mes y año.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00422319, recibida por la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: *“información sobre la situación laboral que ostento actualmente como trabajador de base del Colegio De Bachilleres del Estado De Yucatán, en cuya información y respuesta requiero se detalle mi nombramiento donde se acredite el*

*nivel, categoría, denominación y puesto que desempeño así como la antigüedad que llevo en el sistema de COBAY; no omito mencionarle que el motivo de la presente es que he solicitado dicha información desde ya hace varios meses al sujeto obligado que es el patronal, y aun no he obtenido respuesta favorable a mis pretensiones, las cuales están completamente apegados a derecho y cuya información servirá para cumplir con lo que se me ha solicitado por parte de mis autoridades educativas. de igual manera le reitero que deseo que mis datos personales sean protegidos en todo momento, y seguro de su apoyo, le envío mis más altas consideraciones.
en espera de una respuesta favorable a lo aquí solicitado, quedo de usted, enviándole un afectuoso saludo.”.*

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha once de abril de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, por lo que inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente, el día veinticinco del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la entrega de información incompleta, el cual resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente recurso de revisión, en fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió del cual se advirtió su intención de reiterar su respuesta inicial.

QUINTO.- Continuando con el estudio efectuado al escrito mediante el cual la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación en fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, se advierte que intentó ampliar su solicitud de acceso a la información, pues al interponer el presente recurso de revisión, manifestó: “...solicito en

este nuevo escrito que el Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, detalle por escrito mi situación laboral, es decir, si soy trabajador activo de base, o trabajador activo de plaza, con el número de horas basificadas que ostento como docente del COBAY Plantel Caucel, así como mi nivel, categoría, es decir si soy docente CBI o docente CBII, o Docente CBIII, así como mi antigüedad de ingreso a la base otorgada y la clave presupuestal que tengo como trabajador del COBAY...”; siendo el caso, que en la solicitud no requirió dicha aclaración, sino que únicamente petición: “*...me otorgue información sobre la situación laboral que ostento actualmente como trabajador de base del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, en cuya información y respuesta requiero se detalle mi nombramiento donde se acredite el nivel, categoría, denominación y puesto que desempeñé así como la antigüedad que llevo en el sistema de COBAY...*”; aunado a que, él tiene conocimiento de ser un trabajador de base por así denominarse; por lo tanto, respecto a la ampliación de la solicitud de la parte inconforme, en el presente auto, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por ende, la de improcedencia establecida en la fracción VII del ordinal 155 de la Ley citada, y por ello, se sobresee en el presente asunto, respecto a la ampliación de la solicitud antes señalada.

En razón de lo anterior, por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento, en lo que respecta a la ampliación de la información peticionada por la parte recurrente en el escrito mediante el cual interpuso el recurso de revisión que hoy se resuelve.

Al respecto, el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”

Del análisis y estudio pormenorizado realizado por este Órgano Colegiado, se

advierte que en la especie sí se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal previamente aludido, toda vez que existe una causal de improcedencia, en razón que la parte solicitante amplió su solicitud al interponer el presente medio de impugnación.

En esta tesitura, conviene traer a colación que la parte recurrente al interponer el recurso de revisión que hoy se resuelve, además de la información peticionada en su solicitud de acceso, señaló que deseaba conocer lo siguiente: en la cual señaló: *"...solicito en este nuevo escrito que el Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, detalle por escrito mi situación laboral, es decir, si soy trabajador activo de base, o trabajador activo de plaza, con el número de horas basificadas que ostento como docente del COBAY Plantel Caucel, así como mi nivel, categoría, es decir si soy docente CBI o docente CBII, o Docente CBIII, así como mi antigüedad de ingreso a la base otorgada y la clave presupuestal"*.

En este sentido, se desprende que la parte recurrente al interponer el medio de impugnación que nos atañe, intenta modificar los términos de su solicitud de acceso a la información, pues requirió información que en un inicio no había solicitado, deduciendo que su interés radica en peticionar información adicional a la solicitada.

De esta manera, se advierte que la parte solicitante intentó hacer uso del recurso de revisión para modificar los términos de su solicitud inicial.

Sírvase de apoyo, el fallo emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, recaído en el amparo en revisión 333/2007, el cual es aplicable por analogía al caso que nos ocupa, mismo que establece:

"ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 167607

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TIPO DE TESIS: AISLADA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXIX, MARZO DE 2009

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: I.80.A.136 A

PÁGINA: 2887

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

SI BIEN ES CIERTO QUE LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ESTABLECEN, RESPECTIVAMENTE, QUE DICHO ORDENAMIENTO TIENE COMO FINALIDAD PROVEER LO NECESARIO PARA GARANTIZAR EL ACCESO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS O CON AUTONOMÍA LEGAL Y CUALQUIER OTRA ENTIDAD FEDERAL, ASÍ COMO QUE TODA LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE DICHA LEY ES PÚBLICA Y LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A ELLA EN LOS TÉRMINOS QUE EN ÉSTA SE SEÑALEN Y QUE, POR OTRA PARTE, EL PRECEPTO 6 DE LA PROPIA LEGISLACIÓN PREVÉ EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS; TAMBIÉN LO ES QUE ELLO NO IMPLICA QUE TALES NUMERALES DEBAN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL, PUES ELLO CONTRAVENDRÍA EL ARTÍCULO 42 DE LA CITADA LEY, QUE SEÑALA QUE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES SÓLO ESTARÁN OBLIGADAS A ENTREGAR LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS -LOS SOLICITADOS- Y QUE LA OBLIGACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE DARÁ POR CUMPLIDA CUANDO SE PONGAN A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE PARA CONSULTA EN EL SITIO DONDE SE ENCUENTREN.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 333/2007. MANUEL TREJO SÁNCHEZ. 26 DE OCTUBRE DE 2007. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS. PONENTE: MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO. SECRETARIA: NORMA PAOLA CERÓN FERNÁNDEZ.”

De igual forma le es aplicable por analogía en su parte conducente el Criterio 07/2011, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, el cual es compartido y validado por este Pleno, el cual ha sostenido lo siguiente:

“CRITERIO 07/2011.

ARGUMENTACIONES VERTIDAS POR LOS RECURRENTES EN SU RECURSO DE

INCONFORMIDAD, TENDIENTES A INTRODUCIR CUESTIONES DIVERSAS A LAS REQUERIDAS INICIALMENTE EN LA SOLICITUD DE ACCESO, RESULTAN INFUNDADAS. EL PRIMER PÁRRAFO PARTE IN FINE DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, INDICA QUE LAS SOLICITUDES DE ACCESO DEBERÁN CONTENER, ENTRE OTRAS COSAS, NOMBRE Y DOMICILIO DEL PARTICULAR, DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN Y LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA, Y A SU VEZ EL NUMERAL 45 DE LA REFERIDA LEY, PREVÉ LOS SUPUESTOS NORMATIVOS EN LOS QUE EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LA NEGATIVA DE ENTREGA, NEGATIVA FICTA, ENTREGA INCOMPLETA DE LA INFORMACIÓN, ENTRE OTROS, SIENDO QUE DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A AMBOS PRECEPTOS, SE DISCURRE QUE LOS ARGUMENTOS QUE LOS INCONFORMES HAGAN VALER ANTE ESTE INSTITUTO DEBEN SER, NECESARIAMENTE, TENDIENTES A CONTROVERTIR LA RESPUESTA DE LA UNIDAD DE ACCESO Y TENER COMO PRETENSIÓN LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE ORIGINALMENTE SE REQUIRIÓ EN LA SOLICITUD, CONCLUYÉNDOSE QUE EN LOS SUPUESTOS QUE LA PARTE ACTORA INTRODUZCA EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD CUESTIONES DISTINTAS A LAS PLANTEADAS INICIALMENTE, PRETENDIENDO AMPLIAR O VARIAR LOS TÉRMINOS EN QUE FORMULÓ LA SOLICITUD QUE DIERA ORIGEN AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTENTADO, SE CONSIDERARÁN INFUNDADAS PUESTO QUE CONSTITUIRÍAN UNA AMPLIACIÓN A ÉSTA, QUE NO FORMA PARTE DE LA DOCUMENTACIÓN ORIGINALMENTE REQUERIDA, POR LO QUE LA AUTORIDAD NO ESTARÁ OBLIGADA A PROPORCIONARLAS; POR EJEMPLO, CUANDO SE INTENTE INTRODUCIR UN NUEVO CONTENIDO DE INFORMACIÓN, O UNA MODALIDAD DISTINTA A LA PRIMERAMENTE REQUERIDA; ACEPTAR LO CONTRARIO SERÍA TANTO COMO PROCEDER AL ANÁLISIS DEL ACTO RECLAMADO A LA LUZ DE MANIFESTACIONES QUE NO FUERON DEL CONOCIMIENTO DE LA RECURRIDA, PRESCINDIENDO DE ESTUDIAR TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL ACTO IMPUGNADO, AUNADO A QUE SE ESTARÍA INCUMPLIENDO CON LA FINALIDAD DEL CITADO RECURSO, QUE VERSA EN CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LAS RESPUESTAS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS OTORGUEN A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ACORDE A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES Y SU NECESARIA CORRESPONDENCIA CON LO SOLICITADO.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 16/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 34/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 112/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.”

En razón de lo anterior, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para ampliar los alcances de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de los argumentos que no fueron hechos del conocimiento del Sujeto Obligado.

En este sentido, la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que el recurso será sobreseído en todo o en parte cuando una vez admitido, aparezca alguna causal de improcedencia.

En relación con lo anterior, el artículo 155 de la propia norma, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

VII. EL RECURRENTE AMPLÍE SU SOLICITUD EN EL RECURSO DE REVISIÓN, ÚNICAMENTE RESPECTO DE LOS NUEVOS CONTENIDOS.”

Así pues, al advertirse la ampliación de los términos de la solicitud por la parte recurrente, en el escrito de interposición del presente medio de impugnación, **se actualiza la hipótesis de sobreseimiento establecida en la fracción IV del numeral 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, respecto a la información: solicito en este nuevo escrito que el Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, detalle por escrito mi situación laboral, es decir, si soy trabajador activo de base, o trabajador activo de plaza, con el número de horas basificadas que ostento como docente del COBAY Plantel Caucel, así como mi nivel, categoría, es decir si soy docente CBI o docente CBII, o Docente CBIII, así como mi antigüedad de ingreso a la base otorgada y la clave presupuestal.

SEXTO.- A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

- I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;**
- II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y**
- III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.**

ARTÍCULO 67. LAS LEYES O DECRETOS QUE EXPIDAN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO O EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LA CREACIÓN DE UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, ESTABLECERÁN ENTRE OTROS ELEMENTOS:

...

VI.- LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR GENERAL, QUIEN TENDRÁ LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL ORGANISMO, Y

...

ARTÍCULO 71. LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS SE REGIRÁN POR SU ÓRGANO DE GOBIERNO, QUE PODRÁ SER UNA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE Y SU ADMINISTRACIÓN ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

...

ARTÍCULO 76. LOS DIRECTORES GENERALES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS O SUS EQUIVALENTES, EN LO TOCANTE A SU REPRESENTACIÓN LEGAL, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES QUE SE LE OTORGUEN EN OTRAS LEYES, ORDENAMIENTOS O ESTATUTOS, ESTARÁN FACULTADOS PARA:

...

II.- EJERCER LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES DE DOMINIO, ADMINISTRACIÓN, PLEITOS Y COBRANZAS, AÚN DE AQUELLOS QUE REQUIERAN AUTORIZACIÓN ESPECIAL (SIC);

..."

La Ley del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 1.- SE CREA EL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE YUCATÁN COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA, PATRIMONIO PROPIO Y DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA."

Por su parte el Estatuto Orgánico del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, determina:

"ARTÍCULO 1. OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODO EL PERSONAL QUE LO INTEGRA. PARA EFECTOS DE ESTE ESTATUTO ORGÁNICO, SE ENTENDERÁ POR COLEGIO AL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR CENTRO AL CENTRO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR A DISTANCIA, Y POR LEY A LA LEY DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

B) DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA.

...

ARTÍCULO 25. UNIDADES ADMINISTRATIVAS

EL COLEGIO CONTARÁ CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN II, Y AQUELLAS QUE APRUEBE LA JUNTA DE GOBIERNO PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO DE CONFORMIDAD CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.

DE IGUAL FORMA, LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL COLEGIO ESTARÁN AUXILIADOS POR EL PERSONAL QUE REQUIERAN LAS NECESIDADES DEL SERVICIO, SIEMPRE QUE LO PERMITA SU PRESUPUESTO.

...

ARTÍCULO 28. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR ADMINISTRATIVO

EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

V. ASEGURAR EL PAGO DE LAS REMUNERACIONES AL PERSONAL Y SUPERVISAR EL REGISTRO Y CONTROL DEL EJERCICIO DE LA PARTIDA PRESUPUESTAL AUTORIZADA.

...

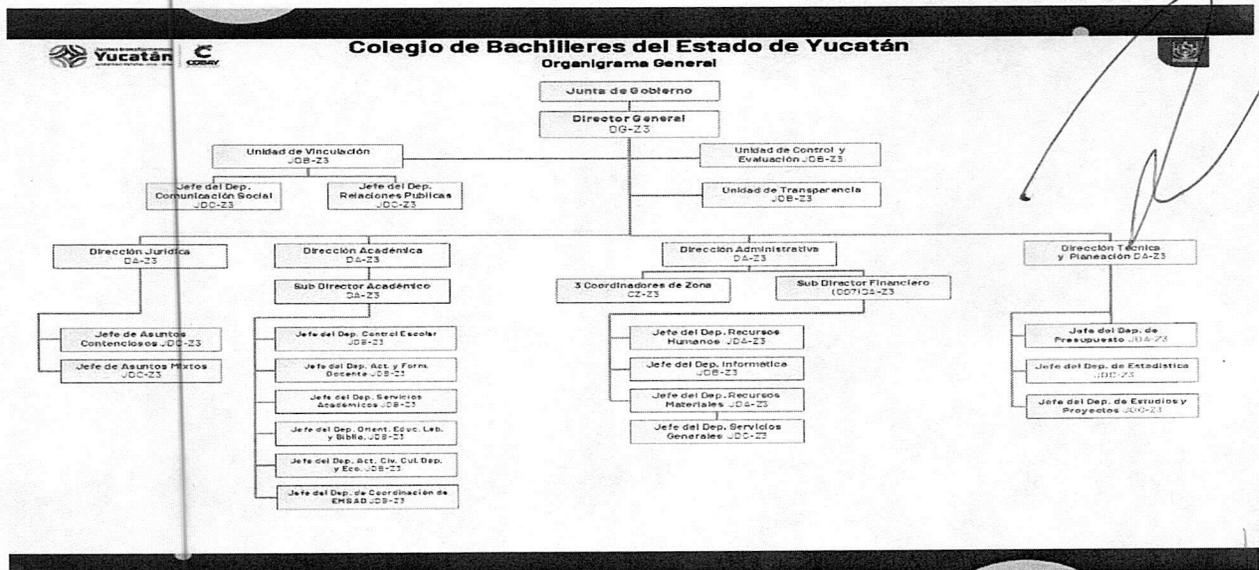
IX. PROPONER, ESTABLECER Y DIFUNDIR LAS POLÍTICAS, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL Y DE LOS RECURSOS MATERIALES DEL COLEGIO.

...

X. COORDINAR Y SUPERVISAR LAS ACTIVIDADES RELATIVAS AL RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN, NOMBRAMIENTO, CONTRATACIÓN, REMUNERACIÓN, INCENTIVOS Y CONTROL DE PERSONAL.

..."

Asimismo, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, éste Órgano Garante consultó el Organigrama General del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, localizable en el hipervínculo que se describe a continuación: "<http://www.cobay.edu.mx/organigrama-2.php>", mismo que para fines ilustrativos se inserta a continuación:



De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que el **Poder Ejecutivo** para cumplir con la responsabilidad de desarrollar la función administrativa del Gobierno del Estado, cuenta con dependencias y entidades, que, en conjunto, integran la Administración Pública Estatal.
- Que la **Administración Pública Estatal** se organiza en centralizada y paraestatal.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública Paraestatal son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las Instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen **personalidad jurídica y patrimonio propio**, entre los que se encuentra el **Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán (COBAY)**.
- Que el Organismo aludido en el punto que antecede, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, está integrado por diversas Unidades Administrativas, como lo es la **Dirección Administrativa**.
- Que la **Dirección Administrativa**, entre sus funciones le corresponde proponer, establecer y difundir las políticas, normas y procedimientos para la operación del sistema de administración de personal; coordinar y supervisar las

actividades relativas al reclutamiento, selección, nombramiento, contratación, remuneración, incentivos y control de personal: y asegurar el pago de las remuneraciones al personal y supervisar el registro y control del ejercicio de la partida presupuestal autorizada.

- Que entre las Unidades que conforman la Dirección Administrativa, se cuenta con una **Jefatura del Departamento de Recursos Humanos**.

En mérito de lo anterior, se colige que en el presente asunto el Área que resulta competente para poseer la información requerida, es la **Dirección Administrativa** del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, pues es quien se encarga proponer, establecer y difundir las políticas, normas y procedimientos para la operación del sistema de administración de personal; coordinar y supervisar las actividades relativas al reclutamiento, selección, nombramiento, contratación, remuneración, incentivos y control de personal: y asegurar el pago de las remuneraciones al personal y supervisar el registro y control del ejercicio de la partida presupuestal autorizada; máxime, que dicha Dirección se encuentra conformada por una **Jefatura de Departamento de Recursos Humanos**, y toda vez que es de explorado derecho para este Órgano Colegiado, que el término: "**Recursos Humanos**", denomina la función que se ocupa de seleccionar, contratar, emplear y retener a los empleados adscritos a una organización, existiendo para ello departamentos encargados de esas responsabilidades, cómo en la especie acontece con la autoridad recurrida; **por lo tanto, resulta indiscutible que dicha área, podría poseer en sus archivos la información requerida por el particular.**

SÉPTIMO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el folio número 00422319.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades,

competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, la **Dirección Administrativa**.

En este sentido, de las manifestaciones plasmadas por el Sujeto Obligado en su conducta inicial, se desprende que éste proporcionó información sin manifestarse respecto de todos los elementos que son del interés del particular, ya que, si bien proporcionó la situación laboral, categoría, denominación y puesto y la antigüedad, lo cierto es, que en cuanto al nombramiento declaró su inexistencia, empero, aun cuando requirió al competente, y fue confirmada por el respectivo Comité, no fundamentó ni motivó sus razones, e incumplió con esto el procedimiento previsto para declarar la inexistencia de la información, no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado.

No se omite manifestar, que toda relación laboral se establece mediante un contrato o documento a fin, en el cual se indican las características del acuerdo entre ambas partes: salario, horario, duración, así como otras circunstancias, es un pacto entre el trabajador que cede su tiempo y su destreza profesional y un empleador que gratifica con un salario la actividad del empleado; por lo que, si bien no cuenta con alguna constancia denominada "nombramiento" sí pudiere acreditar con algún otro documento que dicha persona se encuentra en funciones dentro del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán.

OCTAVO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **modificar** la conducta del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, y se le instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- Requerir de nueva cuenta a la Dirección Administrativa, para efectos que en lo relativo al *nombramiento*, realice la búsqueda exhaustiva de la información, y la entregue o bien, declare su inexistencia **señalando** de manera fundada y motivada las razones por las cuales no cuenta con la información en sus archivos;

II.- Notificar la parte recurrente todo lo actuado adjuntando las constancias respectivas, a través de los estrados de la Unidad de Transparencia; y

IV.- Remitir al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la conducta del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

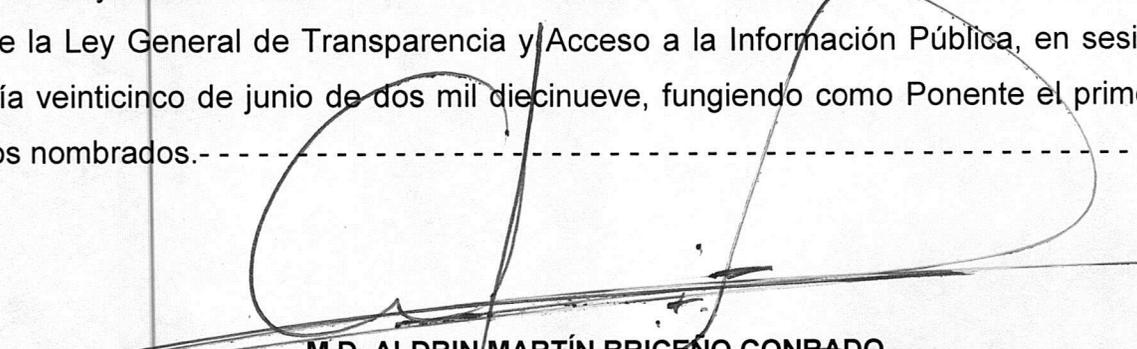
SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

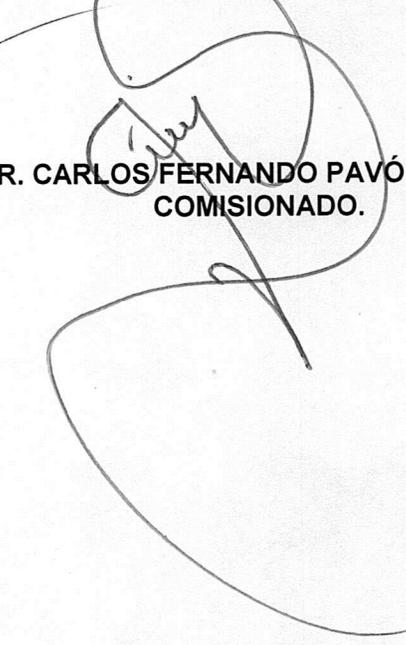
CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice **de manera personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticinco de junio de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados.-----


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO PRESIDENTE.


LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ.
COMISIONADA.


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.

KAPT/HNM.